

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, catorce de enero del año dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02310/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha quince de noviembre de dos mil trece el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00807/CUAUTIZC/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Deseo conocer si el Organismo de Agua Potable denominado “OPERAGUA izcalli”, a la fecha de la presente solicitud de información pública , adeuda cantidad alguna con la Empresa Cemento y Materiales Puente Grande S.A. DE C.V., desde el año 2010 a la fecha, con motivo de venta de materiales de construcción y ferretería, y en caso de existir adeudo, solicito me proporcionen a).- El importe de dicho adeudo, b).- el concepto e integración del adeudo, c).- el numero de factura, contrato y/o documento con que se encuentra documentada la deuda y la fecha del documento, d).- la fecha de vencimiento de la deuda, lo anterior apegado a la ley en la materia en sus artículos 7 fracción IV, 12 fracción VII, IX, XXIII” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el dos de diciembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*“CUAUTITLAN IZCALLI, México a 06 de Diciembre de 2013
Nombre del solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 00807/CUAUTIZC/IP/2013*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó OPERAGUA a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica: “Al respecto me permito hacer de su conocimiento que no es posible atender lo solicitado, ello de conformidad al acuerdo número 013/CUAUIZC/CIM/OPERAGUA/2013, emitido por el Comité de Información Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en relación con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello de tratarse de información clasificada como reservada. (Se anexa acuerdo de reserva 013/CUAUIZC/CIM/OPERAGUA/2013).”

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE
LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI

Asimismo anexo a su respuesta el archivo denominado “013(1) acuerdo de reserva...pdf” que contiene el Acuerdo número 013/CUAUIZC/CIM/OPERAGUA/2013, el cual a continuación se inserta:

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO
RESERVADA
ACUERDO NO: 013/CUAUICM/OPERAGUA/2013

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA EN EL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS LABORALES Y NORMATIVIDAD, DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M. DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN LOS JUICIOS LABORALES, PENALES Y CIVILES, LOS CUALES SON TRAMITADOS EN DICHO DEPARTAMENTO, ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES QUE SE GENEREN Y AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLOS EMANEN LA YA GENERADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2009-2012 Y A GENERARSE DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015, EN TANTO NO HAYA CAUSADO ESTADO O SE ENCUENTREN CONCLUIDOS; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 5 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2 FRACCIONES VI, VII, X, XV, 8, 20 FRACCIÓN VI, 29, 30 FRACCIÓN III, 35 FRACCIÓN VIII, 40 FRACCIÓN V Y DEMÁS RELATIVAS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 3.10 Y 3.11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO DE LOS NUMERALES CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y Siete DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CONSIDERANDOS

- I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar sus representantes, mismos que estimulan la transparencia en el ejercicio de sus funciones como uno de sus principios rectores.
- II. Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo este derecho, no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere.
- III. Que el acceso a la información contempla dos excepciones establecidos por los artículos 6º de nuestra Carta Magna y 5º de la Constitución Política

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado Libre y Soberano de México, el PRIMERO de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada de manera temporal y la SEGUNDA es de señalar que por lo que corresponde a la información que en su esencia es considerada como reservada, la misma se encuentra regulada por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone:

"artículo 20.- para los efectos de esta ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: I. comprometa la seguridad del estado o la seguridad pública; II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial del estado de México; así como la que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; III. Pueda dañar la situación económica y financiera del estado de México; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; V. por disposición legal sea considerada como reservada; VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y sancitorias en tanto no hayan causado daño; y VII. El daño que puede producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

IV.-De la misma forma y en razón a lo antes expuesto, en términos de los preceptos legales 19 y 21 de la ley de la materia, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a tres puntos importantes y que se refieren a:

- 1) Que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20 de la ley de la materia;
- 2) Atienda a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la ley;
- 3) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable, específico a los intereses jurídicos protegidos por la ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

DAÑO PRESENTE: obedece a que se ponga en riesgo inminente el correcto (desarrollo) estudio los Juicios administrativo a través de un menoscabo de un interés particular.

DAÑO PROBABLE: obedece a que la difusión de la información que se pretende obtener, podría causar un perjuicio mayor al interés jurídico del Juicio.

DAÑO ESPECÍFICO: este se basa en el sentido de que se materialice el daño probable y se cause un daño al estado de derecho que tienen garantizados los procedimientos administrativos, técnicos y jurídicos en curso.

En este orden de ideas, por cuanto hace a los expedientes que se generan y aquella información que de ellos emanen la ya generada durante la administración 2009-2012 y a generarse durante la administración 2013-2015, relativos a; los juicios los cuales son tramitados en dicho departamento, así como los expedientes; que se generen y aquella información que de ellos emanen la ya

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

generada durante la administración 2009-2012 y a generarse durante la administración 2013-2015 los cuales obran en los archivos del Departamento de procedimientos Laborales y Normatividad adscrito a la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Denominado Operagua Izcalli, O.P.D.M. del Municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México, se estima que puede aplicarse los efectos de excepción a la regla respecto del acceso a la información de dichos expedientes, toda vez que se puedan llegar a actualizar las hipótesis de reserva previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se podría dañar a una persona en sus bienes, seguridad, integridad, familia de las partes que intervengan en el asunto, toda vez que se puede llegar a actualizar las hipótesis de reserva previstas por la ley de la materia ya que al tratarse de un expediente que se encuentra inmerso en proceso el cual aún no ha causado estado, el darlo a conocer puede dañar el proceso deliberativo o en su caso a las personas que se encuentren dentro del mismo, por lo que si no tratarse de expedientes en los cuales aún no se tiene una resolución la cual los determine como concluidos, se perjudica a las partes que lo integran ya que pueden ser objeto de señalamientos públicos, por parte de la ciudadanía y generarian un daño moral de forma particular a una persona al presumir antes del tiempo hechos que pueden no ser precisos y variar los elementos que ayudan a la conformación y conclusión de los procedimientos y procesos administrativos, técnicos y jurídicos en mención.

V.- De los motivos expuestos se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo es el de reservar los expedientes y actuaciones inmersas en los Juicio, en vista de proteger la correcta aplicación de la norma dentro del proceso. Por tal razón y toda vez, que la información se considera, que al darla a conocer, puede causar un daño o alterar el proceso de investigación en dichos procedimientos es menester de este Comité de Información evitar que se generen vicios que puedan poner en peligro el buen desarrollo del procedimiento en cuestión, así como salvaguardar en todo momento el cumplimiento a la norma que regula el derecho de acceso a la información como garantía individual al ciudadano.

VII.- Por lo que de la información citada resulta menester clasificarla con carácter de **RESERVADA** toda vez, que como se argumenta con antelación, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad y/o ley correspondiente; por lo que la información materia del presente acuerdo, deberá clasificarse como reservada hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado estado.

VIII.- En atención a todos los puntos esgrimidos con antelación el Comité de Información Municipal de Cuautitlán Izcalli, es legalmente competente para expedir el acuerdo de clasificación de la información como reservada de conformidad con los artículos 2 fracciones VI, VII, X, XV Y XVI, 7 fracción IV, 11, 19, 20 fracción VI, 21, 22, 29, 30 fracción III y demás relativas y aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la unidad de información, propuesta por el Servidor Público Habilitado del Organismo Público Descentralizado Denominado Operagua Izcalli O.P.D.M. del Municipio de Cuautitlán Izcalli, para que el comité de información municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación con carácter de reservada, que obra en los archivos del Departamento de procedimientos Laborales y Normatividad adscrito a la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Denominado Operagua Izcalli, O.P.D.M. del Municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México, consistente en los Juicios laborales, penales y civiles así como expedientes generados y que se generen derivados de quejas, denuncias, inconformidades que se generen y aquella información que de ellos emanen la ya generada durante la administración 2009-2012 y a generarse durante la administración 2013-2015, que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 2 fracciones VI, VII, X, XV Y XVI, 7 fracción IV, 11, 19, 20 fracción VI, 21, 22, 30 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: La información relativa a los Juicios así como expedientes generados y que se generen a petición de parte derivados a quejas denuncias, inconformidades con los que cuentan el Departamento de Procedimientos Laborales y Normatividad, adscrito a la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Denominado Operagua Izcalli, O.P.D.M. del Municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México se clasifican como información RESERVADA por los razonamientos que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	Los archivos que obran en el Departamento de procedimientos Laborales y Normatividad adscrito a la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Denominado Operagua Izcalli, O.P.D.M. del Municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México, consistente en los Juicios Laborales, Penales y Civiles, así como expedientes generados y que se generen a petición de parte derivados a quejas denuncias, inconformidades y aquella información que de ellos emanen y que se generen y sobella información que de ellos emanen la ya generada durante la administración 2009-2012 y a generarse durante la administración 2013-2015
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS	Todos los documentos que se encuentran integrados en los expedientes.
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (Reservada).
CLASIFICACIÓN POR TIPO	E (expediente) la contenida en los expedientes materia del presente asunto.
CLAVE DEL ARCHIVO	R 6 (reservado por 6 años)
FUNDAMENTACION LEGAL DE LA	Artículo 6º fracción I de la Constitución

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

	Méjico y municipios, toda vez que el proporcionar información relativa a los procedimientos y procesos administrativos y jurídicos materia del presente acuerdo previo a que causen efecto, podría vulnerar la justa aplicación de la norma provocaría una alteración en el seguimiento de las investigaciones o en el fallo de cada uno de los procedimientos.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA MATERIA.	De los argumentos expresados en la motivación se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Méjico y Municipios.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA MATERIA.	De los argumentos expresados en la motivación es claro que el interés protegido por la ley en el precepto citado, es el de evitar la difusión de la información que altere o viole los procedimientos administrativos y jurídicos que aún no concluyen.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA.	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 21 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Méjico y Municipios, toda vez que la difusión de la información que contienen los expedientes generados y que se generen con motivo de los juicios, materia del presente asunto; causaría un daño presente, probable y específico en las resoluciones de los mismos los cuales se encuentran en proceso, asimismo vulneraría los intereses jurídicos tutelados por la ley.

CUARTO: Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracciones VI, 30 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Méjico y sus Municipios, 3.10 y 3.11 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Méjico y Municipios, así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Méjico y Municipios, la información de referencia anexa al presente acuerdo, permanecerá con el carácter de "RESERVADA" por el periodo de seis años contados a partir de la publicación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y firmaron al calce los integrantes del comité de información Municipal de Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de Méjico, el día veinticuatro de Septiembre de dos mil trece.

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CLASIFICACIÓN	Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y artículos 2 fracciones VI, XIX, 20 fracción VI, 21, 22, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
OFICINA DE RESGUARDO	El Archivo del Departamento de Procedimientos Laborales y Normatividad, adscrito a la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Denominado Operagua Izcalli, O.P.D.M. del Municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	<p>El proporcionar la información que obra en los archivos en el Departamento de Contencioso adscrito a la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Denominado Operagua Izcalli, O.P.D.M. del Municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México, consistente en los Juicios Administrativos y fiscales así como expedientes generados y que se generen a petición de parte derivados a quejas denuncias, inconformidades y aquella información que de ellos emanen la ya generada durante la administración 2009-2012 y a generarse durante la administración 2013-2015, vulneraría la eficacia, eficiencia, equidad y la justa aplicación de la norma, para resolver conforme a lo que en derecho proceda por tal motivo el dar a conocer la información antes mencionada provocaría una alteración en el siglo de las investigaciones o en el fallo conducente a cada uno de dichos juicios.</p> <p>Así las cosas, si llegara a poner a disposición de la ciudadanía la información de alguno de los juicios mencionados comprometería el buen desarrollo y aplicación de la norma y/o ley al caso concreto, a efecto de emitir una resolución acorde a las circunstancias y particularidades propias del asunto en el que se refleje plena justicia para las partes. Por tal razón, es de suma importancia y procedente la clasificación de reserva por seis años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejara de existir algún motivo de su reserva.</p> 
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE LA MATERIA.	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara


LIC. CESAR CORTES BLANCO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL


C.P. PABLO NAZARIO NERI JUAREZ
CONTRALOR MUNICIPAL


LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El doce de diciembre del año en curso, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *“Deseo conocer si el Organismo de Agua Potable denominado "OPERAGUA izcalli", a la fecha de la presente solicitud de información pública , adeuda cantidad alguna con la Empresa Cemento y Materiales Puente Grande S.A. DE C.V., desde el año 2010 a la fecha, con motivo de venta de materiales de construcción y ferretería, y en caso de existir adeudo, solicito me proporcione n a).- El importe de dicho adeudo, b).- el concepto e integración del adeudo, c).- el numero de factura, contrato y/o documento con que se encuentra documentada la deuda y la fecha del documento, d).- la fecha de vencimiento de la deuda, lo anterior apegado a la ley en la materia en sus artículos 7 fracción IV, 12 fracción VII, IX, XXIII.”* (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el aquí recurrente expresa como Razón o Motivo de Inconformidad lo siguiente:

“DERIVADO A SU CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, YA QUE COMO LO INDICA LA PROPIA LEY EN SU ARTICULO 12 QUE SE REFIERE A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO NO PUEDE SER CLASIFICADA APGADO AL ARTICULO 71 FRACCION IV, 82.” (Sic)

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece el Sujeto Obligado rindió el Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera en los siguientes términos:

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 16 de Diciembre de 2013

Nombre del solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Folio de la solicitud: 00807/CUAUTIZC/IP/2013

*CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL 2013.
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02310/INFOEM/IP/RR/2013. EN
RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD:*

*00807/CUAUTIZC/IP/2013. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI. ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN. JOSEFINA ROMÁN
VERGARA COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS. PRESENTE.*

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI" (Sic)

Asimismo adjuntó a su Informe de Justificación los siguientes archivos:

1. "A.pdf" que contiene el oficio número UTAIP/0440/2013 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Guillermo Cedillo Fraga, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el cual a continuación se inserta:

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

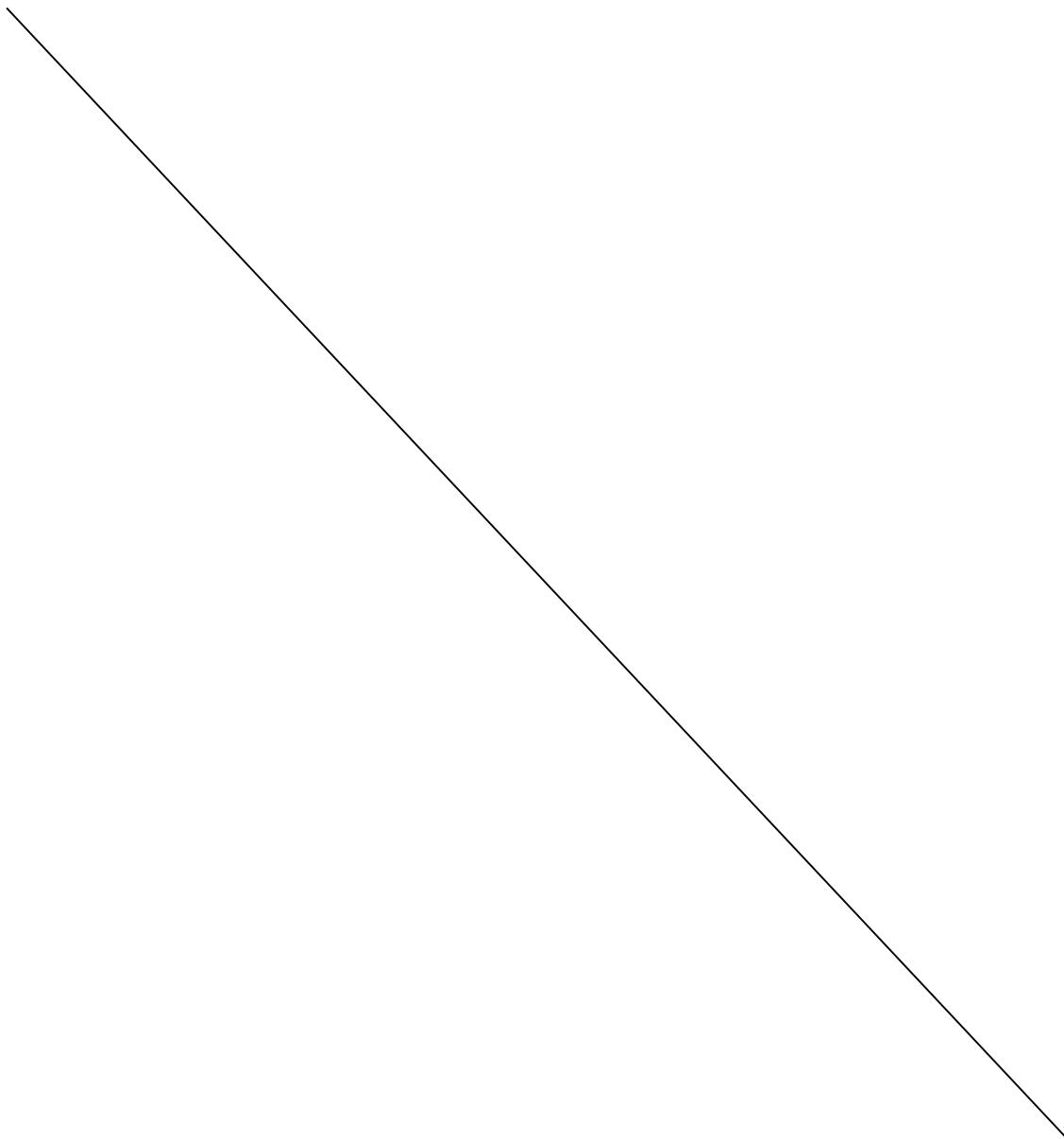
2013. Año del Bicentenario de los Sanmartinianos de la Montaña

Recebeu as minhas cartas? ESTAMOS SEMPRE AQUI PRA VOCÊS. VENHA A FESTA DA MULHER DA VILA. VOU PREPARAR UMA SORTEIAÇÃO DE PRESENTES. VENHA A FESTA DA MULHER DA VILA. VOU PREPARAR UMA SORTEIAÇÃO DE PRESENTES.



Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

2. "B.pdf" que contiene el oficio número OIOPDM/DG/2370/2013 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el C. Erik Martínez Domínguez, Director General de OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M., el cual a continuación se inserta:



Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Dirección General

Oficio: OICPDM/DG/2370/2013

Fecha: 16 de diciembre 2013

Asunto: Justificación del Recurso de Revisión No. 02310

Lic. Josefina Román Vergara
Comisionada INFOEM

Attn C. Guillermo Cedillo Fraga
Titular de la Unidad de Transparencia
Y Acceso a la Información Pública
Del Municipio de Cuautitlán Izcalli.

El que suscribe C. [REDACTED] en mi carácter de Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado "OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M.", nombramiento que me fue concedido el primero de enero del dos mil trece conforme a la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, en amparo a lo dispuesto en los artículos 8, 14, 15 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7, 18 y 19º del Código Administrativo del Estado de México; 135 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad; 31 fracción IV, 88, 89, 125 fracción III, numeral y 6, 8 fracción VII, 33 fracción II, 34, 38, 40, 42, 57, 82 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; 23 y 24 del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M. vigente hago de su conocimiento:

En relación a su oficio UTAIP/0440/2013 en fecha diecisiete de diciembre del año en curso, mediante el cual solicitó a este Organismo Descentralizado INFORME JUSTIFICADO de la solicitud con folio número 00807/CUAUTI2CIP/2013, en el cual, se exhortara lo siguiente: "Debes conocer si el Organismo de Agua Potable denominado "OPERAGUA Izcalli", o la fecha de la presente solicitud de información pública, adeuda cantidad alguna con la Empresa Cemento y Materiales Puerto Grande S.A. DE C.V., desde el año 2010 a la fecha, con motivo de venta de materiales de construcción y ferretería, y en caso de existir adeudo, solicito me proporcionen a):- El importe de dicho adeudo, b):- el concepto e integración del adeudo, c):- el número de factura, contrato y/o documento con que se encuentra documentada la deuda y la fecha del documento, d):- la fecha de vencimiento de la deuda, lo anterior apegado a la ley en la materia en sus artículos 7 fracción IV, 12 fracción VII, IX, XXIII. CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN Cabe mencionar que en caso de negar información pública de Oficio se actuará ante el Instituto de Transparencia de Estado de México conforme a los artículos 82, 83, 84 de la misma ley en la materia.

Al respecto le reitero la respuesta que se le dio a dicha solicitud en tiempo y forma por parte de este Descentralizado, la cual fue la siguiente: me permitió hacer de su conocimiento que no se puede plasmar lo solicitado, ello de conformidad al acuerdo número 013/CUAUICICIM/OPERAGUA/2013, emitido por el Comité de Información Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en relación con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello de tratarse de información clasificada como reservada. (Se anexa acuerdo de reserva 013/CUAUICICIM/OPERAGUA/2013)

885
Soy más por el momento
de (izq)3
16.4.3
HOCL

Atentamente

C. Erik Martínez Domínguez
Director General de OPERAGUA O.P.D.M.



OPERAGUA (IZCALLI) O.P.D.M.
2013, AÑO INTERNACIONAL DE LA

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02310/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el dos de diciembre de dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó, vía electrónica, el día doce de diciembre de dos mil trece, esto

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

es al sexto día hábil, descontando del cómputo del término los días siete y ocho de diciembre de dos mil trece por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente es de señalar que el hoy recurrente solicitó la información consistente en: *"Deseo conocer si el Organismo de Agua Potable denominado "OPERAGUA izcalli", a la fecha de la presente solicitud de información pública , adeuda cantidad alguna con la Empresa Cemento y Materiales Puente Grande S.A. DE C.V., desde el año 2010 a la fecha, con motivo de venta de materiales de construcción y ferretería, y en caso de existir adeudo, solicito me proporcionen a).- El importe de dicho adeudo, b).- el concepto e integración del adeudo, c).- el numero de factura, contrato y/o documento con que se encuentra documentada la deuda y la fecha del documento, d).- la fecha de vencimiento de la deuda, lo anterior apegado a la ley en la materia en sus artículos 7 fracción IV, 12 fracción VII, IX, XXIII."(Sic)*

En este sentido, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud se dividen en cinco, a saber:

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

1. Si el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli adeuda cantidad alguna a la Empresa Cemento y Materiales Puente Grande S.A. DE C.V., desde el año 2010 a la fecha, con motivo de venta de materiales de construcción y ferretería
2. En caso de existir adeudo, el importe de dicho adeudo,
3. El concepto e integración del adeudo,
4. El número de factura, contrato y/o documento con que se encuentra documentada la deuda y la fecha del documento, y
5. La fecha de vencimiento de la deuda.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado tanto en su respuesta como en su Informe de Justificación hizo del conocimiento al hoy recurrente que se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada en virtud de que mediante Acuerdo número 013/CUAUIC/CIM/OPERAGUA/2013, el Comité de Información Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, clasificó la información como reservada, por encontrarse en el supuesto previsto en la fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad los siguientes: "*DERIVADO A SU CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, YA QUE COMO LO INDICA LA PROPIA LEY EN SU ARTICULO 12 QUE SE REFIERE A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO NO PUEDE SER CLASIFICADA APGADO AL ARTICULO 71 FRACCION IV, 82.*" (Sic)

Primeramente es preciso resaltar que la información requerida obra en los archivos del sujeto obligado toda vez que no niega contar con ella, sino por el contrario, la clasifica, por lo que resulta evidente que la posee en sus archivos.

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior resulta pertinente reflexionar sobre la respuesta del sujeto obligado a fin de determinar si la clasificación alegada por el mismo es procedente.

Al respecto debe tenerse presente que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de la materia, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal, ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad.

En este sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Del marco jurídico señalado, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1) La información que por razones de interés público, debe clasificarse como reservada de manera temporal, y
- 2) La información que se refiere a la vida privada, los datos personales o interés privados, debe clasificarse como confidencial, sin que exista una temporalidad para su acceso.

En efecto, es necesario reiterar que para que opere las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado, el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación).
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos).

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: Por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar.

Las argumentaciones encuentran cobijo en el mandato de los preceptos aludidos, mismos que señalan de manera textual lo siguiente:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o*

Recurso de Revisión:	02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño al Estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

“Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejarán de existir los motivos de su reserva”.*

“Artículo 30.- *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).”

“Artículo 35.- *Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

(...)

*VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información
(...).”*

“Artículo 40.- *Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder; V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.”

Por su parte los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén lo siguiente:

“CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;**
- b) El nombre del solicitante;**
- c) La información solicitada;**
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;**
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;**
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;**
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;**

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, el sujeto obligado alude como fundamentación para no entregar la información requerida, el supuesto de excepción contemplado en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numeral que señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y ...”

Acotado lo anterior, es importante contextualizar lo que establecen los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en cuyo lineamiento vigésimo quinto dispone lo siguiente:

“VIGESIMO QUINTO. Para efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o definitiva.”

En razón de ello, se tiene que dicha norma tutela que el daño que pueda producirse sea mayor al interés público.

Ahora bien del análisis al Acuerdo de mérito se advierte que el mismo no señala de manera específica cual es la documentación e información que se clasifica como

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

reservada en virtud de encuadrar en la hipótesis de la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que a foja cinco del referido Acuerdo se señala lo siguiente: "... la información de referencia anexa al presente acuerdo, permanecerá con el carácter de "RESERVADA" por el periodo de seis años contados a partir de la publicación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva."; sin embargo, no se adjunta ningún anexo en el cual se detalle la información que se clasifica como reserva.

Por lo anterior, no se advierte si la documentación solicitada por el hoy recurrente se clasifica como reservada mediante el multicitado acuerdo.

En mérito de ello, nos encontramos ante una indebida fundamentación del Acuerdo mediante el cual se clasifica la información como reservada por lo que el mismo carece de validez, pues es elemento formal que da legalidad y certeza al particular, que el acuerdo de Comité señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 30 fracción III se encuentre debidamente fundamentado.

Lo anterior además tiene su sustento en lo que lo que ha sostenido nuestro máximo Tribunal, al tenor de los siguientes precedentes jurisdiccionales que establecen:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.* Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo

Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge

Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 64, Abril de 1993 Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.82 K

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1818. Tesis Aislada.

Con independencia de lo anterior, esta Ponencia, considera que no hay manera de acreditar que la difusión de la información solicitada, referente a *"Deseo conocer si el Organismo de Agua Potable denominado "OPERAGUA izcalli", a la fecha de la presente solicitud de información pública , adeuda cantidad alguna con la Empresa Cemento y Materiales Puente Grande S.A. DE C.V., desde el año 2010 a la fecha, con motivo de venta de materiales de construcción y ferretería, y en caso de existir adeudo, solicito me proporcionen a).- El importe de dicho adeudo, b).- el concepto e integración del adeudo, c).- el numero de factura, contrato y/o documento con que se encuentra documentada la deuda y la fecha del documento, d).- la fecha de vencimiento de la deuda, lo anterior apegado a la ley en la materia en sus artículos 7 fracción IV, 12 fracción VII, IX, XXIII."(Sic)* puedan generar un daño superior al interés público y personal del solicitante, por conocer las condiciones en que los órganos del Estado, emplean los recursos públicos.

Por el contrario, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, que a la letra señala lo siguiente:

Recurso de Revisión:	02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En razón de dicho enunciado constitucional, el cual se concatena con lo contenido en el artículo 6º de la Constitución Federal, en materia de derecho de acceso a la información, y bajo el principio de máxima publicidad, es irrefutable que el empleo de los recursos públicos, debe guiarse por diversos criterios, y el de la transparencia y honradez forman parte de ellos; por ello precisamente, la ciudadanía, se instituye como un fiscalizador social del gasto público, a la par de los mecanismos formales de evaluación, control y fiscalización.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por ello, prevalece sin duda un interés público por conocer el gasto que realizan los órganos públicos de esta entidad federativa, a fin de determinar si los recursos se orientan y utilizan acorde a los principios constitucionales.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dispone que *"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."* De aquí la justificación del acceso público de la información requerida.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque está relacionada con contratos o convenios, asimismo se vincula con la ejecución del gasto, y que de

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

conformidad con el artículo 12, por lo que lo solicitado está vinculada o relacionada con información pública de oficio, por lo que se trata de información pública, aunque no de oficio.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

(...)

Por tanto el Sujeto Obligado debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Luego entonces, para este Pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos legales, por lo que el sujeto obligado si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información solicitada por el hoy recurrente y por tanto, el sujeto obligado se encontraba posibilitado para entregar la información respectiva, al tratarse de información de acceso público; aunado al hecho de que como ya quedó precisado en Acuerdo de Reserva con el que justifica la no entrega de la información carece de la debida fundamentación y motivación.

Por lo expuesto, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se ordena la entrega del o los contratos de compraventa por concepto de materiales de construcción y ferretería celebrados con la empresa Cemento y Materiales Puente Grande, S.A. de C.V. durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez al quince de noviembre de dos mil trece, fecha de la solicitud de información, y el o los documentos en los que consten adeudos con dicha empresa, el concepto y monto de los mismos.

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Es importante mencionar que en caso de que los documentos solicitados deben ponerse a disposición del hoy recurrente pero en su **"versión pública" cuando así proceda**, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos

Recurso de Revisión:	02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

"CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
ij) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

(Enfasis añadido).

Por lo anteriormente expuesto, se ordena al Sujeto Obligado, que entregue al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** los contratos de compraventa por concepto de materiales de construcción y ferretería celebrados con la empresa Cemento y Materiales Puente Grande, S.A. de C.V. durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez al quince de noviembre de dos mil trece, fecha de la solicitud de información, y el o los documentos en los que consten adeudos con dicha empresa, el concepto y monto de los mismos, en su versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00807/CUAUTIZC/IP/2013** y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del presente Considerando.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión y fundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado que entregue al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, VÍA SAIMEX, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución la siguiente información:

Contratos de compraventa por concepto de materiales de construcción y ferretería celebrados con la empresa Cemento y Materiales Puente Grande, S.A. de C.V. durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez al quince de noviembre de dos mil trece, fecha de la solicitud de información, y el o los documentos en los que consten adeudos con dicha empresa, el concepto y monto de los mismos, en su versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la presente resolución; así como que en caso de considerar que la presente resolución, le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 02310/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CCR